



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEFENSA DEL USUARIO Y EL CONSUMIDOR

Parlatino

Costa Rica 29 y 30 agosto de 2013.



Parlamento Latinoamericano
Secretaría de Comisiones

Serie

América Latina y El Caribe

43



XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DEFENSA DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR DEL PARLATINO

COSTA RICA
29 y 30 de agosto de 2013

Serie América Latina

INDICE

- 1. INFORMACIÓN BASICA**
- 2. AGENDA DE LA REUNIÓN**
- 3. AGENDA DEL FORO INTERNACIONAL “POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN AMÉRICA LATINA”**
- 4. ACTA DE LA XIX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DEFENSA DEL USUARIO Y CONSUMIDOR. LA PAZ BOLIVIA 2013.**
- 5. PROYECTO DE LEY MARCO SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO (Documento trabajo enviado por el PRLATINO)**
- 6. EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN MÉXICO. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**
- 7. LEY MARCO QUE CREA LA HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA Y SU REGISTRO (Documento de trabajo enviado por el PARLATINO)**
- 8. PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSTORNOS ALIMENTARIOS Y PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD MÓRBIDA. (Documento de trabajo propuesto por el Diputado Ricardo Planchón de Uruguay)**

1

INFORMACIÓN BÁSICA

EMBAJADA DE MÉXICO EN COSTA RICA

Embajador: **ARMANDO GONZALO ALVAREZ REINA**

Domicilio: Avenida 7ma. No. 1371, -(75m Este de la casa Amarilla)
San José, Costa Rica
Apartado Postal 10107-1000 San José Costa Rica

Teléfono: (506) 2257-0633

Fax: (506) 2258-2437

E-mail: mision@embamexico.or.cr

2



Parlamento Latinoamericano
Secretaría de Comisiones

XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEFENSA DEL USUARIO Y EL CONSUMIDOR

Costa Rica, 29 y 30 de agosto de 2013

AGENDA

Jueves, 29 de agosto de 2013

- 09:00 horas-** Registro de Asistentes e Inauguración de Sesiones del Parlamento
- 10:15 – 13.30 hrs.** Foro Internacional: “Políticas Públicas para la Alimentación Saludable en América Latina”
Lugar: Salón de Expresidentes de la República – Asamblea Legislativa de Costa Rica
Costado Sur del Parque Nacional, San José
- 13.30 – 14.30 hrs.** Almuerzo
- 14:45 – 15.15 hrs.** Conferencia de Prensa

INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEFENSA DE USUARIO Y EL CONSUMIDOR

LUGAR:

Congresista Jaime Delgado
Diputada Daisy Tourné

Presidente
Secretaría de Comisiones

- 15:15 hrs.** Lectura de la Agenda y acuerdo de los tiempos para cada tema
- Designación del legislador relator**
- 15:30 hrs.** **TEMA I: PROYECTO LEY MARCO SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO**
Ponente: (15:00hrs) Jaime Delgado Zegarra, Congresista de la República del Perú
- 16:30 -16:45 hrs.** Intervalo para café
- 16:45 hrs.** Continuación de los trabajos



Parlamento Latinoamericano
Secretaría de Comisiones

18:00 hrs. Fin de la jornada

Viernes, 30 de agosto de 2013

10:00 hrs. **TEMA II: LEY MARCO QUE CREA LA HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA Y SU REGISTRO**
Ponente: (10:00hrs) Jaime Delgado Zegarra, Congresista de la República del Perú

11:00 - 11: 15 hrs. Intervalo para café

11:15 hrs.-13:00 hrs. Continuación de los trabajos

13:00 hrs. Almuerzo

15:00 -hrs **TEMA III: DISCUSIÓN SOBRE EL TRANSPORTE PÚBLICO Y OTROS SERVICIOS, E IMPLICANCIAS EN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS CON SOBREPESO**
Ponente: (15:00hrs) Ricardo Planchón, Diputado de la República del Uruguay

16:00 -16:15 hrs. Intervalo para café

16:15 hrs. Varios

18:00 hrs. Conclusiones

Lectura y aprobación del Acta.

Observaciones: Solicitamos a los señores legisladores no retirarse antes de revisar y firmar el Acta, pues esta debe quedar terminada al finalizar la reunión.

3



Parlamento Latinoamericano
FORO INTERNACIONAL

POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN AMÉRICA LATINA

10:15 a.m Primer Panel

La obesidad y las Enfermedades Crónicas no Trasmisibles en América Latina y el impulso de Políticas Públicas de la alimentación saludable.

Expositores:

- Enrique Jacoby, Asesor Regional en Alimentación Saludable de la OPS
- Alejandro Calvillo, El Poder del Consumidor de México
- Daysi Corrales, Ministra de Salud de Costa Rica

Comentarios:

- Horacio Yanes, Diputado de Uruguay
- José Manuel Hernández Chavarría, Representante de la Industria de Costa Rica.
- Moderadora: Diputada Rita Chaves Casanova (Costa Rica)

11.45 a.m Tiempo de Café

12.00 p.m Segundo Panel

Experiencias legislativas sobre alimentación saludable en América Latina.

Expositores:

- Guido Gilardi, Senador de Chile
- Joao Ananias, Representante de Brasil
- Jaime Delgado, Congresista de Perú

Comentarios:

- Ricardo Planchón Ge Mononat, Diputado de Uruguay
- María Augusta Calle, Asambleísta de Ecuador
- Marcela Torres, Senadora de México
- Moderador:

13.30 p.m Clausura del Foro



COSTA RICA
29 DE AGOSTO

**SALÓN DE EXPRESIDENTES
DEL CONGRESO**

4



Parlamento Latinoamericano



ACTA

XIX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DEFENSA DEL USUARIO Y CONSUMIDOR

**Asamblea Legislativa Plurinacional
Cámara de Senadores – Cámara de Diputados**

Bolivia, 21 de Marzo 2013

Encontrándose presentes, como miembros de la Comisión:

Jaime Delgado Zegarra, Congresista de la República del Perú - Presidente

María Augusta Calle, Asambleísta de la República del Ecuador

Enrique Estay, Diputado de la República de Chile

Horacio Yanes, Diputado de Uruguay

Rita Chaves Casanova, Diputada de la República de Costa Rica

Adolfo Romero Lainas, Senador de la República de México

Virginia Segundina Ramírez Vedia, Diputada Nacional de Bolivia

Ricardo Planchón Geymonat, Diputado Uruguay

Luis Aquiles Moreno, Diputado Venezuela

Marta Palafox Gutiérrez Senadora de la República de México. *

Asistente: Alcira Revette Parlamento Latinoamericano

Secretario Redactor:

El Presidente puso a consideración de designar al Secretario Redactor, por unanimidad se acordó designar a la diputada de México, pero lo asumió al final de la Sesión Rita Chaves Casanova, Diputada de Costa Rica.



ORDEN DEL DIA:

El señor Presidente, Jaime Delgado Zegarra, Congresista de la República del Perú hizo breve presentación sobre los asuntos a tratar, dentro de la agenda del día y las expectativas de proyección para el trabajo anual de la Comisión.

Se reciben observaciones varias de todos los presentes en la Sesión sobre el proyecto de **Ley Marco sobre comercio Electrónico**, y se toma la decisión de hacer nueva revisión de la versión final del proyecto, con el particular interés de ser revisado por la delegación nueva de representantes Mexicanos.

Acuerdos tomados:

1. Continuar discusión propuesta reunión Costa Rica con comentarios y sugerencias finales (con el compromiso de enviar de previo vía electrónica la versión final y mismas observaciones) para el proyecto **Ley Marco sobre comercio Electrónico**.
2. Se encarga al Presidente Jaime Delgado la construcción de la propuesta pendiente sobre **"El historial Clínico Digital"** en término 60 días para discusión.
3. Solicitar a Secretaria de Comisiones, su intervención para tratar tema amplio sobre políticas públicas para la atención de obesidad y trastornos metabólicos, (con la pretensión de hacer en conjunto con la Comisión de Salud si la misma está de acuerdo).
4. Aprovechando reunión de agosto en Costa Rica, planear y realizar en Foro o Congreso, sobre políticas públicas de alimentación saludable y regulación de la publicidad, coinciden los presentes sobre la necesidad de dar a conocer los esfuerzos del trabajo en Comisión y de adicionar a las reuniones de Comisión actividades paralelas que visualicen dicha labor en cada país.
5. Incorporar en agenda el tema sobre **"Transporte público e implicación en los derechos de los usuarios del sistema"**.
6. "El Diputado por Uruguay Ricardo Planchon, enviará a los integrantes de la Comisión dos proyectos de ley que hablarán sobre los derechos de los consumidores que tienen obesidad y sobrepeso, ya que se constata que en los distintos países que integran el Parlamento Latinoamericano, los usuarios no pueden acceder a servicios de transporte públicos como por ejemplo ómnibus o el uso de aviones, como así también servicios de salud públicos y privados que no ofrecen tomógrafos o resonadores magnéticos para personas que tengan más de 100 kilos.

Al mismo tiempo Planchon plantea en sus proyectos la obligación por parte de los sistemas nacionales de salud de ofrecer tratamientos para el sobrepeso y la obesidad mórbida que se transformaron en pandemia mundial y trastoca los sistemas de salud de los distintos países."



Parlamento Latinoamericano

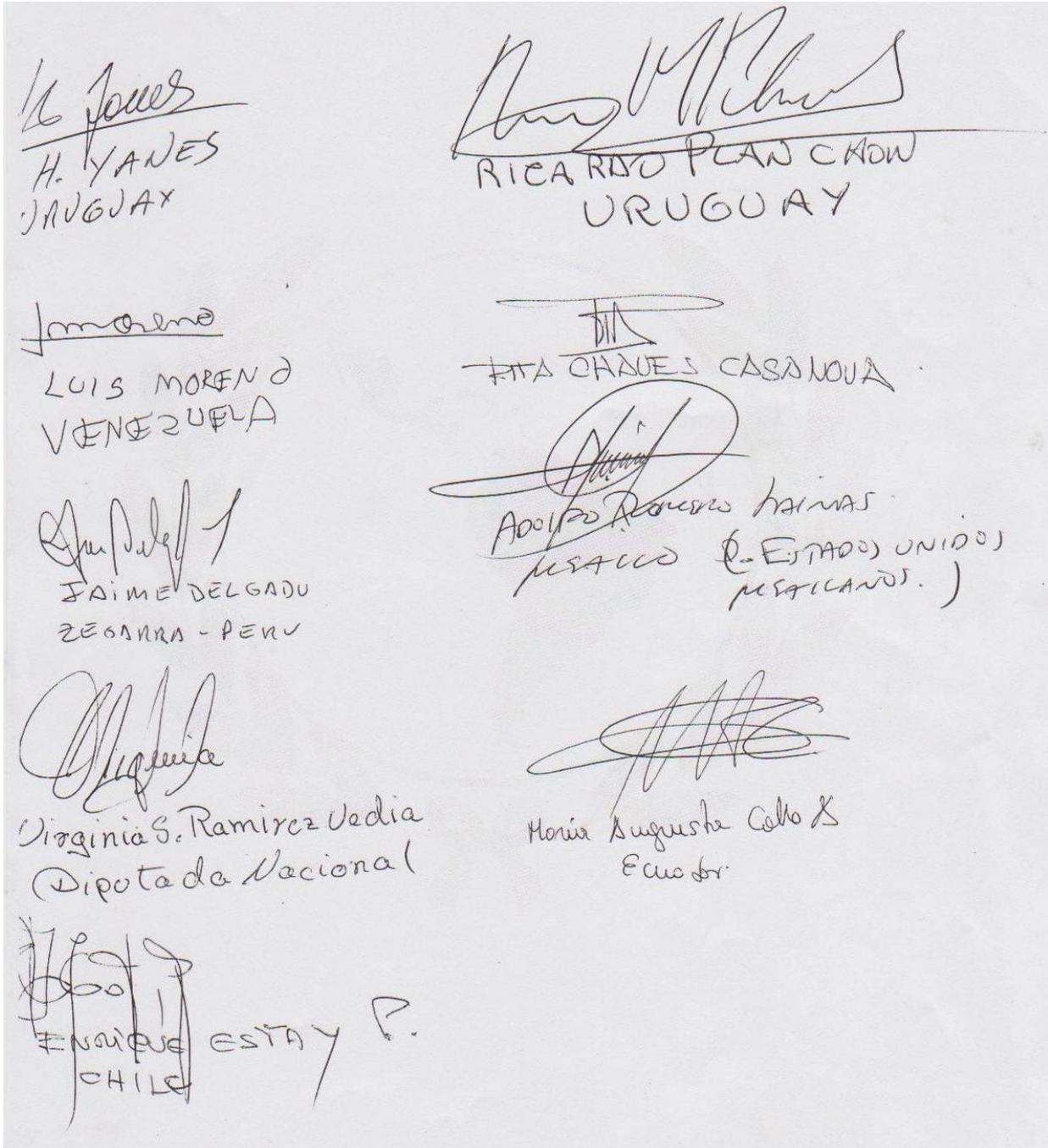


Registro fotográfico de las actividades.





Firma de los presentes al final de la Sesión **



Notas:

- * La Senadora no se encuentra en el momento de las firmar de acta, pero sí estuvo presente en la Sesión
- ** Se adjunta copia escaneada de firmas, la original fue enviada de forma física.
- Al no contar con grabación de acta, se extrae lo principal de la sesión.

5



Parlamento Latinoamericano

Proyecto de Ley Marco sobre Comercio Electrónico

Aprobado por la Comisión de Defensa del Usuario y del Consumidor del Parlatino
Costa Rica, el 29 de agosto de 2013

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

- 1.1. La presente Ley Marco tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable a los actos de comercio realizados a través de medios electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por cualquier medio electrónico, con la intención de incrementar su competitividad bajo ciertos estándares de seguridad, fomentando la integración de la economía de los países de América Latina y El Caribe.
- 1.2. La Ley Marco regula la oferta y contratación de bienes y servicios por medios electrónicos, informando sobre los derechos de los usuarios o consumidores, la validez y eficacia de los contratos, las obligaciones de los prestadores de bienes y servicios y sus códigos de conducta, así como las infracciones y el régimen sancionador.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley Marco podrá ser aplicable a toda contratación de bienes y servicios realizados a través de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cualquier medio electrónico, en los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela Surinam, Aruba y Antillas Neerlandesas, debiendo ser adoptada a propuesta del Poder Legislativo de cada Estado Parte, de acuerdo al procedimiento legislativo ordinario contemplado en su derecho interno.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley Marco, se entenderá por:

- I. **Comercio Electrónico.-** Conjunto de transacciones comerciales realizadas por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por cualquier medio electrónico, ofertando, vendiendo o comprando productos y servicios bajo ciertos estándares de seguridad.
- II. **Medio Electrónico.-** Equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por cualquier medio electromagnético.

- III. **Consumidor.-** Personas naturales o jurídicas que adquieren mediante medios electrónicos, servicios y productos físicos o digitales.
- IV. **Proveedores.-** Las personas naturales o jurídicas que publicitan, venden, ofrecen o suministran productos físicos o digitales y servicios de cualquier naturaleza a los consumidores por medios electrónicos.
- V. **Producto.-** Es cualquier bien físico o digital que puede ser comercializado por medios electrónicos.
- VI. **Servicio.-** Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece mediante medios electrónicos.
- VII. **Contrato Electrónico.-** Todo contrato celebrado sin la presencia física simultánea de las partes, en que la oferta y la aceptación se realiza por medios electrónicos.
- VIII. **Documento Electrónico.-** Información generada, procesada, enviada, recibida, comunicada y archivada por medios electrónicos.
- IX. **Firma Electrónica.-** Es el conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa, brindando seguridad a las transacciones electrónicas.

Se basa en el uso de un par de claves único; una clave privada (que sirve para cifrar datos) y una clave pública (disponible en internet para consulta de todos los usuarios de servicios electrónicos), relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

- X. **Titular de la Firma Electrónica.-** Es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el mensaje de datos, pudiendo actuar a nombre propio o de la persona física o jurídica que representa.
- XI. **Certificado Electrónico.-** Es un documento electrónico generado por una entidad certificadora, la cual vincula una firma digital con una persona determinada confirmando su identidad a través de un proceso de comprobación.
- XII. **Entidad de Certificación.--** Son las personas jurídicas que pueden emitir o cancelar certificados de firma electrónica, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados electrónicos en particular o del

comercio electrónico en general, previamente autorizadas de conformidad con la normatividad de los Estados Partes.

- XIII. **Entidad de Registro o Verificación.-** Cumple con la función de levantamiento de datos y comprobación de la información de un solicitante de certificado digital; identificación y autenticación del suscriptor de firma digital; aceptación y autorización de solicitudes de emisión y cancelación de certificados digitales.
- XIV. **Sistema Automatizado de Documentos Electrónicos.-** Todo medio electrónico automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o documentos electrónicos de una contratación electrónica, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta.
- XV. **Intermediario.-** Toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive un documento electrónico relacionado con la contratación de un servicio o producto físico o digital por medios electrónicos.
- XVI. **Mercado Electrónico.-** Son plataformas en medios electrónicos, conectados por redes electromagnéticas, creadas por una empresa que actúa como un tercero neutral para poner en contacto a compradores y vendedores. Actúan como punto de encuentro y deben de cumplir al menos una función comercial, ya sea ofrecer los datos de contacto de las empresas (directorios), ofrecer el catálogo de productos, anuncios clasificados, petición de presupuestos, servicios de licitaciones o incluso permitir la compra de los productos de las empresas participantes.
- XVII. **Comunicación comercial.-** Toda forma de comunicación por medios electrónicos dirigida a la publicidad y promoción, directa o indirecta, de los bienes y servicios de una empresa, organización o persona física que realice una actividad comercial.

Artículo 4.- Principio de Buena Fe

En los actos de comercio electrónico los consumidores, proveedores, intermediarios y/o representantes deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fé, y de confianza y lealtad entra las partes.

CAPITULO II CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 5.- Validez y eficacia de los contratos electrónicos.

- 5.1. Los contratos celebrados por vía electrónica se registrarán por lo dispuesto en esta Ley Marco, por la legislación Civil y Comercial en materia contractual, así como por las normas de protección de los consumidores y usuarios vigentes en cada Estado Parte.

- 5.2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos y producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico vigente de los Estados Partes, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. (Objeto cierto, posible y determinado -o determinable- materia del contrato, Causa de la obligación que se establezca y Forma, cuando ésta es exigida de la forma “ad solemnitatem”).
- 5.3. Es necesario acotar que el contrato se perfecciona en el momento en que existe constancia electrónica del acuse de recibo del pedido o de la aceptación de la oferta, es decir cuando existe el consentimiento de ambas partes. Dicho consentimiento se deberá producir de la siguiente manera:
- 5.3.1. El emisor debe acusar recibo del pedido, o de la aceptación, del destinatario por vía electrónica. Se considerará que se han recibido el pedido, o la aceptación, y el acuse de recibo cuando las partes a las que se dirigen puedan tener acceso a los mismos, almacenarlos y reproducirlos.
- 5.3.2. Es necesario que el emisor ponga a disposición del destinatario del servicio los medios técnicos adecuados, eficaces y accesibles que le permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos, antes de realizar el pedido o aceptar la oferta.
- 5.3.3. Cuando la comunicación comercial y el pedido o aceptación de la oferta se efectúen con la intervención del operador de un mercado virtual, las obligaciones del emisor recaerán exclusivamente sobre el operador del mercado virtual.
- 5.3.4. Se considerará que la parte aceptante ha expresado su consentimiento al completar el procedimiento electrónico indicado claramente con ese propósito en la oferta.
- 5.3.5. El emisor u operador de un mercado virtual en su caso, deberá otorgar al consumidor en forma clara, precisa y de fácil acceso, los medios técnicos para identificar y corregir errores de introducción de datos antes de efectuar la transacción y un mecanismo de confirmación expresa de la decisión de efectuar la transacción, a efectos de que el silencio del consumidor no sea considerado como consentimiento.
- 5.3.6. Siempre que la legislación de los Estados Partes exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo consten por escrito, este requisito quedará satisfecho con un documento electrónico contenido en un soporte electrónico para su consulta, debiendo dicha información conservarse en el

formato en que se generó, envió o recibió o con algún formato respecto del cual sea demostrable que produce con exactitud la información generada, donde se encuentre claramente establecido el origen y el destino del mensaje y la fecha y hora en que fue enviado o recibido.

- 5.3.7. Siempre que se exija la presencia de una firma o se establezcan ciertas consecuencias por su ausencia, en relación con el contrato o cualquier información relacionada con él, dicho requisito se entenderá por satisfecho con la existencia de la firma electrónica.

Artículo 6.- El Consentimiento

- 6.1. El consentimiento es el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y causa que ha de constituir el contrato perfeccionándolo.
- 6.2. Operará el consentimiento cuando el consumidor luego de haberse informado debidamente de las condiciones de la oferta realiza alguna actividad que hace suponer su conformidad con la oferta.
- 6.3. El contrato nace cuando existe constancia electrónica de la aceptación de la oferta.

Artículo 7.- Lugar de Celebración del Contrato.

Se considera como lugar de celebración del contrato el lugar desde el cual se emite la aceptación.

Artículo 8.- Obligaciones previas a la contratación.

- 8.1. Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establezca en la legislación vigente de cada Estado Parte, el proveedor que realice actividades de contratación a través de medios electrónicos tendrá la obligación de poner a disposición del consumidor, las condiciones generales de contratación antes de iniciar el respectivo procedimiento, mediante técnicas adecuadas al medio electrónico utilizado, de forma permanente, fácil y gratuita, en términos claros, comprensibles e inequívocos de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el consumidor.
- 8.2. Las condiciones generales mínimas que el proveedor deberá señalarle al consumidor, serán las siguientes:
- a) Los requisitos y restricciones para que el consumidor pueda adquirir y hacer uso de los bienes y servicios promocionados;
 - b) Los requisitos y restricciones para que el consumidor pueda devolver los bienes adquiridos de no estar satisfecho con el producto.
 - c) Los trámites que deben seguirse para celebrar el contrato;
 - d) Indicar si el proveedor va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste será accesible;
 - e) Indicar si el medio electrónico mediante el cual se hará la transacción es completamente seguro.
 - f) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y
 - g) Los idiomas en que podrá formalizarse el contrato.

- 8.3. La obligación de poner a disposición del consumidor la información referida en el párrafo anterior se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet las condiciones señaladas, siempre y cuando éstas sean de fácil acceso al consumidor.
- 8.4. El proveedor no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente.

Artículo 9.- Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor

Estará prohibida toda información u omisión de la información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

Artículo 10.- Obligaciones posteriores a la celebración del contrato.

10.1. El proveedor está obligado a confirmar la recepción de la aceptación del contrato al consumidor a través de:

- a) El envío de un acuse de recibo a través de medios electrónicos, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la aceptación, o
- b) Un Sistema Automatizado de Mensajes.

Esta obligación será exigible tanto si la confirmación debiera dirigirse al propio consumidor o a un intermediario.

10.2. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a quien se dirijan puedan tener constancia de ello.

En el caso de que la recepción de la aceptación se confirme mediante acuse de recibo, se presumirá que ha quien se envíe podrá tener la referida constancia desde que aquél haya sido almacenado.

10.3. No será necesario confirmar la recepción de la aceptación cuando el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

10.4. Informar clara, precisa y satisfactoriamente si existen cambios que pongan en riesgo el acceso y almacenamiento de cualquier información relacionada con el contrato electrónico.

En el caso de que estas modificaciones afecten los derechos del destinatario, se le deberán proporcionar los medios necesarios para evitarle perjuicios, hasta la terminación del contrato electrónico.

Artículo 11.- Contenido del contrato electrónico.

Un contrato electrónico deberá contemplar por lo menos las siguientes condiciones generales para su celebración:

- a) La identidad, domicilio y teléfono del prestador de bienes y servicios electrónicos;
- b) Las características esenciales del bien o servicio electrónico;
- c) El importe total del pedido, señalando el precio del bien o servicio electrónico y su plazo de vigencia, impuestos aplicables, gastos de envío y posibles gastos anexos;
- d) Formas de pago;
- e) Modalidades y tiempo de entrega del bien o servicio electrónico;
- f) Condiciones y plazo de devolución de bienes tangibles;
- g) La duración mínima del contrato cuando esta condición proceda;
- h) Las circunstancias y condiciones en que el prestador puede suministrar un bien o servicio electrónico de calidad y precio equivalentes, en sustitución del solicitado por el consumidor y usuario, cuando se requiera prever esta posibilidad, y
- i) La información sobre los servicios de asistencia técnica y otros de postventa, así como las garantías existentes.

Artículo 12.- Lugar de celebración del contrato.

Los contratos electrónicos se celebrarán en el lugar que acuerden las partes, en defecto de pacto, se presumirán celebrados en la residencia habitual del consumidor.

Artículo 13.- Régimen fiscal.

13.1. El proveedor y el consumidor de bienes o servicios electrónicos estarán sujetos al régimen fiscal del Estado Parte donde tengan su residencia.

13.2. Los gastos de aduana y envío correrán a cargo del consumidor de los bienes y servicios electrónicos a menos que el proveedor declare en el contrato que se hará cargo de estos.

Artículo 14.- Devolución de bienes tangibles.

14.1. El consumidor podrá durante el plazo y bajo las condiciones establecidas en el contrato, devolver el bien adquirido sin ser sujeto a penalización alguna.

14.2. No podrán devolverse bienes personalizados, los que por su naturaleza no puedan ser devueltos, sean perecederos, o un primer uso altere sus características o la garantía de seguridad, salubridad o calidad del mismo; y aquellos intangibles, es decir, entregados digitalmente, como grabaciones sonoras o de video y programas informáticos.

14.3. El prestador deberá devolver al destinatario el importe total del pedido, exceptuando los gastos de envío, en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 15.- Prueba de los contratos celebrados a través de redes de información.

15.1. La prueba de la celebración de un contrato electrónico y la de las obligaciones que tienen su origen en él, se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

- 15.2. Los contratos que exijan firma electrónica tendrán el valor y la eficacia jurídica que les resulte aplicable de conformidad con la legislación de los Estados Partes.
- 15.3. El soporte electrónico en que conste un contrato celebrado a través de redes de información será admisible en juicio como prueba documental.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE BIENES Y SERVICIOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 16.- Derechos del destinatario previos a la contratación.

- 16.1. El consumidor de bienes o servicios por medios electrónicos deberá conocer previamente a su contratación las condiciones generales para su realización, en los términos previstos en el artículo 6º de esta Ley Marco.
- 16.2. Adicionalmente tienen los siguientes derechos:
- Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible para poder realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses.
 - Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra cualquier mala práctica o información interesadamente equívoca de los productos o servicios ofrecidos.
 - Derecho a un trato justo en toda transacción comercial y a no ser discriminado por ningún motivo, razón o circunstancia.
 - Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad que se ofrezcan en el mercado y a ser informado por el proveedor sobre la calidad del producto ofrecido.

Artículo 17.- Derechos posteriores a la contratación.

- 17.1. Tener acceso al documento electrónico en que se formalice el contrato.
- 17.2. Disponer de medios técnicos que permitan identificar y corregir errores en la celebración del contrato electrónico.
- 17.3. Recibir en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la celebración del contrato electrónico, la confirmación de la recepción de la misma, a través de un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, excepto cuando el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente. Este derecho podrá hacerse extensivo a un intermediario.
- 17.4. Adicionalmente tienen los siguientes derechos:
- Derecho a devolver el bien adquirido sin penalización alguna, durante el plazo y bajo las condiciones establecidas en el contrato.
 - Derecho a la reparación o reposición del producto en caso reciba un producto defectuoso o a una nueva ejecución del servicio en caso el servicio no sea idóneo.
 - Derecho a la reparación y a la indemnización por daños y perjuicios conforme a las disposiciones de la ley del Estado Parte donde tengan su residencia

Artículo 18.- Derechos sobre la protección de sus datos personales.

- 18.1. El consumidor o usuario tiene derecho a acceder y a conocer sobre el uso y la finalidad que da el proveedor a los datos personales recabados por medios electrónicos.
- 18.2. El consumidor podrá solicitar en cualquier tiempo la rectificación y cancelación de sus datos personales.

Artículo 19.- Información sobre productos no originales o con defectos

- 19.1. En el caso que se ofrezcan mediante medios electrónicos productos con alguna deficiencia o defecto, usados, reconstruidos o remanufacturados, el consumidor tiene derecho a que le informen previamente de estos hechos antes de que realice la oferta, siendo responsabilidad de los proveedores acreditar el cumplimiento de dicha obligación.
- 19.2. El incumplimiento de esta exigencia es considerado contrario a la buena fe en el comportamiento exigible al proveedor.
- 19.3. El consumidor podrá oponerse al tratamiento que dé el prestador a sus datos personales.

Artículo 20.- Derechos sobre la recepción de comunicaciones comerciales.

- 20.1. Las comunicaciones comerciales realizadas a través de medios informáticos deberán ser claramente identificables como tales, así como la persona física o jurídica que las emite.
- 20.2. El consumidor, podrá optar o no por la recepción de comunicaciones comerciales sobre bienes y servicios electrónicos.
- 20.3. El envío periódico de comunicaciones comerciales a través de medios electrónicos, en forma individual o a través de bases de datos, sólo podrá realizarse cuando expresamente hayan sido solicitadas o autorizadas por los destinatarios de las mismas.
- 20.4. El consumidor debe contar con medios expeditos, sencillos y gratuitos para solicitar en cualquier tiempo su exclusión de las bases de datos en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de las comunicaciones comerciales.
- 20.5. La solicitud de exclusión es vinculante para el proveedor desde el momento de la recepción de la misma. La persistencia en el envío de comunicaciones comerciales periódicas no deseadas, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de los Estados Partes.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 21.- Información general.

Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establezca en la legislación vigente de los Estados Partes, el proveedor estará obligado a disponer de los medios que permitan acceder a través de medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes; su teléfono; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva;
- b) La identificación fiscal que le corresponda;
- c) El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo.

Artículo 22.- Información sobre el precio.

- 22.1. Cuando se haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio de los bienes físicos o electrónicos o servicios ofrecidos, indicando los impuestos aplicables, los gastos de envío y el importe total del pedido incluyendo el precio de los recargos adicionales, de manera tal que el comprador se encuentre previamente informado del costo de la transacción antes de realizar su compra.
- 22.2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet.

Artículo 23.- Información sobre medios de pago

En caso que el proveedor diferencie el precio de los bienes o servicios ofrecidos mediante medios electrónicos en función del medio de pago, como tarjetas de crédito u otros, dicha información debe ser puesta en conocimiento del consumidor de manera destacada, en forma visible y accesible al momento de ofrecer dichos bienes y servicios.

Artículo 24.- Protección de datos personales de los destinatarios.

- 24.1. Cuando el proveedor recabe a través de medios electrónicos información y datos personales de los destinatarios, deberá informarle sobre su finalidad y uso.
- 24.2. El proveedor señalará el carácter obligatorio o facultativo de la respuesta a las preguntas que se plantean garantizando la custodia y secreto de los datos recabados, quedando prohibido cualquier uso indebido o distinto a los fines propios de la contratación de bienes y servicios por medios electrónicos, implementado medidas de seguridad técnicas y organizativas que permitan su salvaguarda.

CAPÍTULO VI FIRMAS Y CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

Artículo 25.- Requisitos de la firma electrónica.

- 25.1. Para su validez, la firma electrónica deberá reunir los siguientes requisitos, a reserva de lo que prevea la legislación de los Estados Partes:
 - a) Que sea individual y que vincule exclusivamente a su titular;
 - b) Que pueda verificarse inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación;
 - c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable.
 - d) Que los datos con los que se cree la firma electrónica se hallen bajo control exclusivo del signatario;

- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece, y
- f) Que esté ligada al contenido del contrato, de tal manera que si éste es modificado, la firma electrónica se invalida.

25.2. La autenticidad de la firma electrónica será corroborada por el proveedor mediante el certificado electrónico.

Artículo 26.- Requisitos del certificado electrónico.

El certificado de firma electrónica para ser considerado válido deberá contener:

- a) Identificación de la entidad de certificación;
- b) Domicilio legal de la entidad de certificación;
- c) Los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e identificación;
- d) El método de verificación de la firma del titular del certificado;
- e) Las fechas de emisión y expiración del certificado;
- f) El número único de serie que identifica el certificado;
- g) La firma electrónica de la entidad de certificación;
- h) Las limitaciones o restricciones para los usos del certificado, y
- i) Los demás señalados en la legislación y reglamentación de los Estados Partes.

Artículo 27.- Reconocimiento internacional de certificados electrónicos.

Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación de los Estados Partes, conforme a su legislación, gozarán de validez entre sí.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- Infracciones.

28.1. Se considerarán infracciones al comercio electrónico sancionables conforme a la legislación de los Estados Partes, las siguientes conductas:

- a) El que empleando cualquier medio electrónico, informático o afín, violente claves o sistemas de seguridad para acceder u obtener información protegida contenida en sistemas de información; vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o únicamente vulnerar su seguridad;
- b) Quien obtenga información sobre datos personales para cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título, sin la autorización de su titular o titulares, con el propósito de salvaguardar el derecho a la protección de sus datos personales.
- c) Quien falsifique electrónicamente con ánimo de lucro o para causar un perjuicio a un tercero, alterando o modificando la información de documentos electrónicos en sus elementos o requisitos de carácter formal o esencial, o simule un documento electrónico induciendo a error sobre su autenticidad, y
- d) Los que faciliten la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona.

28.2. La inobservancia de las obligaciones contempladas en esta Ley Marco por parte de los prestadores y destinatarios de bienes y servicios electrónicos los sujetarán al régimen sancionatorio previsto en la legislación de los Estados Partes.

CAPITULO VIII RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 29.- Solución de conflictos

- 29.1. Se conformará una instancia regional latinoamericana de mediación y resolución de conflictos derivados del comercio electrónicos, la cual resolverá las discrepancias entre proveedores y consumidores en base a los principios jurídicos de la Ley Marco de Comercio Electrónico.
- 29.2. Los Estados Partes armonizarán su legislación interna de conformidad con la presente Ley Marco, en consonancia con los principios e igualdad soberana e integridad territorial de cada país, garantizado la no intervención en los asuntos que les corresponden a otros.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- Los Estados Partes armonizarán su legislación interna de conformidad con la presente Ley Marco, en consonancia con los principios e igualdad soberana e integridad territorial de cada país, garantizado la no intervención en los asuntos que les corresponden a otros.

6

EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN MÉXICO¹

El comercio electrónico es definido por los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación. Representa una gran variedad de posibilidades para adquirir bienes o servicios ofrecidos por proveedores en diversas partes del mundo. Las compras de artículos y servicios por internet o en línea pueden resultar atractivas por la facilidad para realizarlas, sin embargo, es importante que los ciberconsumidores tomen precauciones para evitar ser víctimas de prácticas comerciales fraudulentas.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

El ciberconsumidor mexicano está protegido cuando realiza compras por internet. La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) contiene disposiciones generales sobre comercio electrónico en su capítulo VIII bis (De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología). Conoce tus derechos como consumidor electrónico.

LINEAMIENTOS INTERNACIONALES

Las autoridades de protección al consumidor alrededor del mundo han desarrollado una serie de lineamientos que buscan otorgar una mayor protección a los consumidores en línea.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) desarrolló, en 1999, las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico. Se trata de una serie de recomendaciones encaminadas a lograr que los proveedores de bienes y servicios a través de internet cumplan con las disposiciones de las leyes de protección al consumidor. Así se garantiza que el consumidor reciba adecuados niveles de protección cuando realiza sus transacciones comerciales por internet.

¹ PROFECO

7



Parlamento Latinoamericano

Ley Marco que crea la Historia Clínica Electrónica y su Registro

Aprobado por la Comisión de Defensa del Usuario y del Consumidor del Parlatino
Costa Rica, el 29 de agosto de 2013

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear la Historia Clínica Electrónica y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, como instrumentos esenciales para la prestación eficiente y de calidad de los servicios de salud.

Artículo 2. Creación de la Historia Clínica Electrónica y del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

2.1. Créase la Historia Clínica Electrónica como el documento obligatorio, cronológico, individualizado y completo, en soporte digital, de propiedad del paciente, en el que conste toda la actuación realizada a una persona por profesionales y/o técnicos de los servicios de salud, en un establecimiento público o privado.

2.2. Créase el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas como la infraestructura tecnológica especializada en salud que permite al paciente o a su representante legal y a los profesionales de la salud, previamente autorizados por aquellos, el acceso a la información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas, dentro de los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de la atención en los establecimientos de salud y en los servicios médicos de apoyo públicos, privados o mixtos.

2.3. Las Historias Clínicas Electrónicas y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas utilizarán la Plataforma que estimen necesaria para el acceso a la información clínica solicitada o autorizada por el paciente o su representante legal, siempre que la misma cuente con la aprobación del órgano público que regule el sector.

Artículo 3. Definiciones para los efectos de la presente Ley

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Acceso.** Posibilidad de ingresar a la información contenida en las historias clínicas electrónicas. El acceso debe estar limitado tanto por el derecho fundamental a la privacidad del paciente como por los mecanismos de seguridad necesarios, entre los que se encuentra la autenticación.
- b) **Administrar.** Manejar datos por medio de su captura, mantenimiento, interpretación, presentación, intercambio, análisis, definición y visibilidad.
- c) **Autenticar.** Controlar el acceso a un sistema mediante la validación de la identidad de un usuario, otro sistema o dispositivo antes de autorizar su acceso.
- d) **Atención de salud.** Conjunto de acciones de salud que se brinda al paciente, las cuales tienen como objeto la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en salud, y son efectuadas por los profesionales de salud,
- e) **Base de datos.** Conjunto organizado de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso.
- f) **Certificación.** Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas oficiales.
- g) **Confidencialidad.** Cualidad que indica que la información no está disponible y no es revelada a individuos, entidades o procesos sin autorización.

- h) **Estándares.** Documentos que contienen las especificaciones y procedimientos destinados a la generación de productos, servicios y sistemas confiable. Estos establecen un lenguaje común, el cual define los criterios de calidad y seguridad.
- i) **Firma digital.** Firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par único de claves asociadas: una clave privada y una clave pública, relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no pueden derivar de ella la clave privada. La firma digital se utiliza en el marco de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como de la normativa relacionada, de cada Estado Miembro.
- j) **Historia Clínica.** Documento médico legal en el que se registran los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente y que son refrendados con la firma manuscrita de los mismos. Las historias clínicas son propiedad de los pacientes, y administradas por los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo.
- k) **Historia clínica electrónica.** Historia clínica cuyo registro unificado y personal, multimedia, se encuentra contenido en una base de datos electrónica, registrada mediante programas de computación y refrendada con firma digital del profesional tratante. Su almacenamiento, actualización y uso se efectúa en estrictas condiciones de seguridad, integralidad, autenticidad, confidencialidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la normativa aprobada por el ente rector de Salud de cada Estado Miembro, como órgano rector competente.
- l) **Información clínica.** Información relevante de la salud de un paciente que los profesionales de la salud generan y requieren conocer y utilizar en el ámbito de la atención de salud que brindan al paciente.
- m) **Integridad.** Calidad que indica que la información contenida en sistemas para la prestación de servicios digitales permanece completa e inalterada y, en su caso, que solo ha sido modificada por la fuente de confianza correspondiente.
- n) **Interoperabilidad.** Capacidad de los sistemas de diversas organizaciones para interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la finalidad de obtener beneficios mutuos. La interacción implica que los establecimientos de salud compartan información y conocimiento mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones.
- o) **Paciente o usuario de salud.** Beneficiario directo de la atención de salud.
- p) **Seguridad.** Preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, además de otras propiedades, como autenticidad, responsabilidad, no repudio y fiabilidad.
- q) **Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.** Parte de un sistema global de gestión que basado en el análisis de riesgos, establece, implementa, opera, monitorea, revisa, mantiene y mejora la seguridad de la información. El sistema de gestión incluye una estructura de organización, políticas, planificación de actividades, responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos.
- r) **Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas.** Sistema de información que cada establecimiento de salud implementa y administra para capturar, manejar e intercambiar la información estructurada e integrada de las historias clínicas electrónicas en su poder.
- s) **Trazabilidad.** Calidad que permite que todas las acciones realizadas sobre la información o un sistema de tratamiento de la información sean asociadas de modo inequívoco a un individuo o entidad, dejando rastro del respectivo acceso.

Artículo 4. Requisitos esenciales de la Historia Clínica Electrónica

4.1. Las Historias Clínicas Electrónicas deberán ser implementadas sobre la base de sistemas informáticos o computarizados que garanticen su permanencia en el tiempo, la inalterabilidad de los datos, la reserva de la información y la inviolabilidad de su contenido.

4.2. Son requisitos esenciales:

- a) **Inviolabilidad:** La información contenida en la Historia Clínica Electrónica no podrá ser adulterada.

- b) **Autoría:** El sistema informático o computarizado deberá permitir la identificación de quien ingresa los datos del paciente, mediante la firma digital.
- c) **Confidencialidad:** El sistema informático o computarizado deberá impedir que los datos sean leídos, copiados o retirados por personas no autorizadas.
- d) **Secuencialidad:** El sistema informático o computarizado deberá garantizar que los datos registrados sean ingresados en forma cronológica.
- e) **Disponibilidad:** La Historia Clínica Electrónica debe garantizar que la información que en ella se registra se encuentre disponible en todo momento y lugar cuando se la necesite y a ningún costo.
- f) **Integridad:** El sistema informático o computarizado deberá poseer una alerta que advierta el fraude o adulteración posterior, de ocurrir.
- g) **Durabilidad:** La información contenida en la Historia Clínica Electrónica debe permanecer en el tiempo inalterable.
- h) **Transportabilidad e impresión:** El sistema informático o computarizado deberá permitir que el paciente pueda disponer de una copia de su Historia Clínica Electrónica, sea en soporte electrónico o en soporte papel.

Artículo 5.- Objetivos del Registro de Historias Clínicas Electrónicas

El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas cumple con los objetivos siguientes:

- a) Organizar y mantener el registro de las historias clínicas electrónicas.
- b) Estandarizar los datos y la información clínica de las historias clínicas electrónicas, así como las características y funcionalidades de los sistemas de información de historias clínicas electrónicas, para lograr la interoperabilidad en el sector salud.
- c) Asegurar la disponibilidad de la información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas para el paciente o su representante legal y para los profesionales de salud autorizados en el ámbito estricto de la atención de salud al paciente.
- d) Asegurar la continuidad de la atención de salud al paciente en los establecimientos de salud y en los servicios médicos de apoyo, mediante el intercambio de información clínica que aquel o su representante legal soliciten, compartan o autoricen.
- e) Brindar información al Sistema especializado en salud para el diseño y aplicación de políticas públicas que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la salud de las personas.
- f) Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6. Administración y Organización del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

6.1. El ente encargado del sector salud de cada Estado Miembro administra el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas y emite las normas complementarias para el establecimiento de los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sostenibilidad, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en las historias clínicas electrónicas.

6.2. El ente encargado del sector salud de cada Estado acreditan los sistemas de historias clínicas electrónicas que implementan los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo.

Artículo 7. Implementación del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

7.1. El ente encargado del sector salud de cada Estado Miembro conduce y regula el proceso de implementación del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, de acuerdo con la asignación presupuestal que se apruebe anualmente, en los pliegos involucrados, según corresponda y sin demandas recursos adicionales al Tesoro Público.

7.2. El ente encargado del sector salud de cada Estado Miembro, los distintos gobiernos locales o regionales del Estado Miembro promueven e implementan progresivamente, conforme a su disponibilidad presupuestal, el uso de la historia clínica electrónica en los establecimientos de salud.

Artículo 8. Confidencialidad del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

Los que intervengan en la gestión de la información contenida en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas están obligados a guardar confidencialidad respecto de este, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso de la normativa de cada Estado Miembro.

Artículo 9. Autenticación de la identidad de las personas para acceder al Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

9.1. La entidad de certificación de la identidad de cada Estado miembro, y las demás entidades de certificación digital brindan los servicios para la autenticación de la identidad de las personas naturales y jurídicas, mediante los certificados y las firmas digitales, en el marco de la Ley de Firmas o alguna normativa similar de cada Estado Miembro.

9.2. La entidad de certificación de la identidad de cada Estado miembro proporciona en formato electrónico y en línea, y de forma irrestricta y gratuita, los servicios que permitan autenticar la identificación de las personas en el ámbito de la atención de salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaración de interés nacional

Declárese de interés nacional la implementación del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

TERCERA. Propiedad, reserva y seguridad de la información clínica

La información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas es propiedad de cada paciente; su reserva, privacidad y confidencialidad es garantizada por el Estado y los establecimientos de salud.

El paciente tiene derecho a la reserva de su información clínica, en especial de la información clínica sensible relativa a su salud física o mental, características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, hábitos personales y otras que corresponden a su esfera íntima.

CUARTA. Acceso a la información clínica

El paciente, o su representante legal, tiene acceso irrestricto a la información clínica que necesite o desee, la cual está contenida en su historia clínica electrónica. Solo él, o su representante legal, puede autorizar a los profesionales de salud a acceder a dicha información.

La información clínica contenida en la historia clínica electrónica de un paciente es visible exclusivamente para el profesional de salud que le presta atención en un establecimiento de salud cuando se produzca dicha atención y accediendo exclusivamente a la información pertinente, según lo establece el reglamento de la presente Ley.

El paciente, o su representante legal, que necesite o desee que la información clínica contenida en su historia clínica electrónica sea accedida por profesionales de salud que le brindan atención en un establecimiento de salud o en un servicio médico de apoyo distinto de los que generaron las historias clínicas electrónicas, debe autorizar expresamente dicho acceso a través de los mecanismos informáticos que el reglamento de la presente Ley establece.

En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona cuyo estado no permita la capacidad de autorizar el acceso a su historia clínica electrónica, el profesional de salud puede acceder a la información clínica básica contenida en la historia clínica electrónica para el diagnóstico y tratamiento médico quirúrgico.

La clasificación de la información clínica y de la información clínica sensible, los niveles y reglas de autorización y acceso, así como los procedimientos y mecanismos informáticos que permitan al paciente, o a su representante legal, otorgar autorización expresa al profesional de salud tratante para que acceda a la información clínica de su historia clínica electrónica son determinados en el reglamento de la presente Ley.

QUINTA. Seguimiento de los detalles de accesos a la información clínica

El paciente, o su representante legal, puede realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en su historia clínica electrónica, a fin de poder verificar la legitimidad de estos. Para tal efecto, dispone de información relativa a la fecha y hora en que se realizó el acceso, al establecimiento de salud o al servicio médico de apoyo desde el que se realizó cada acceso, al profesional de salud que accedió a la información clínica y a las características de la información clínica accedida.

SEXTA. Datos incompletos o errados registrados en la historia clínica electrónica

En el caso de que los datos registrados en la historia clínica electrónica de un paciente estén incompletos o errados, este, o su representante legal, puede solicitar la subsanación de estos en la forma que establece el reglamento de la presente Ley.

SEPTIMA. Exigencias para implementar sistemas de información de historias clínicas electrónicas

Los establecimientos de salud que implementan sistemas de información de historias clínicas electrónicas deben cumplir con lo siguiente:

- a) Administrar la información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas con confidencialidad.
- b) Garantizar, bajo la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar, la confidencialidad de la identidad de los pacientes, así como la integridad, disponibilidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la información clínica, de conformidad con un sistema de gestión de seguridad de la información que debe evitar el uso olícito o ilegítimo que pueda lesionar los intereses o los derechos del titular de la información, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- c) Generar los medios para poner a disposición y compartir la información, así como las funcionalidades y soluciones tecnológicas, entre aquellas que lo requieran. En dicho intercambio, deben contar con trazabilidad en los registros que les permitan identificar y analizar situaciones generales o especificadas de los servicios digitales.

OCTAVA. Garantía de la autenticación de las personas y de los agentes que actúan en nombre de los establecimientos de salud y del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo que implementan sistemas de información de historias clínicas electrónicas, el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas deben garantizar, mediante mecanismos informáticos seguros, la autenticación de las personas y de los agentes que actúan en su nombre, así como la privacidad y la integridad de la información clínica, de forma que esta no sea revelada ni manipulada por terceros de ninguna forma, ni intencionada accidentalmente.

NOVENA. Validez y eficacia de la historia clínica electrónica

La historia clínica electrónica tiene el mismo valor que la historia clínica manuscrita, tanto en aspectos clínicos como legales, para todo proceso de registro y acceso a la información correspondiente a la salud de las personas.

DECIMA. Aplicación de la historia clínica manuscrita

La historia clínica manuscrita contenida en papel continúa elaborándose en los establecimientos de salud de los Estados Miembros y en los servicios médicos de apoyo hasta que se implemente totalmente el uso de la historia clínica electrónica.

DECIMA PRIMERA. Reglamento de la Ley

El poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. Adecuación a la presente Ley

Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo del país que cuentan con historias clínicas electrónicas o informatizadas deben adecuarlas a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, dentro de un plazo de ciento ochenta días calendario, contado a partir de la vigencia de este último instrumento normativo.

8

**REUNION DE LA COMISI3N DE SERVICIOS PUBLICOS, DEFENSA DEL
USUARIO Y DEL CONSUMIDOR**

SAN JOS3, REPUBLICA DE COSTA RICA, 29 Y 30 DE AGOSTO DE 2013

RICARDO PLANCHON (URUGUAY)

PROYECTO DE LEY SOBRE TRASTORNOS ALIMENTARIOS Y PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD MÓRBIDA

Artículo 1º.- Créase dentro de la órbita del Ministerio de Salud Pública, el **Programa Nacional de Prevención y Control de los trastornos alimentarios (Obesidad, bulimia y anorexia).**

Artículo 2º.- Será competencia de este Programa Nacional:

- a)- Instrumentar campañas informativas dirigidas a los trastornos alimentarios: características de los mismos y consecuencias, aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento, derecho y promoción de la salud y derechos del consumidor.
- b)- Promover conductas nutricionales saludables.
- c)- Promover espacios de reflexión y educación para quienes padecen estas enfermedades.
- d)- Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social.
- e)- Desarrollar actividades de difusión, televisivas, radiales y gráficas, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concientizar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimentarios y adecuados a cada etapa de crecimiento.

Artículo 3º.- El Ministerio de Salud Pública tendrá la autoridad para que la presente Ley se aplique y coordinará acciones para llevarla adelante.

Artículo 4º.- Inclúyase a los trastornos alimentarios en el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), o en el que, en el futuro, corresponda. Todas las prestadoras de servicios de salud ya sean públicas o privadas, deberán cubrir los trastornos alimentarios como una enfermedad.

Artículo 5º.- El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Desarrollo Social deberá:

- a)- Incorporar prácticas alimentarias en el sistema educativo en todos sus niveles, de medidas que fomenten la actividad física y eviten el sedentarismo y la promoción de un ambiente escolar saludable.
- b)- Capacitar a educadores, trabajadores escolares, trabajadores de salud y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:
 - I)- Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la problemática alimentaria.
 - II)- Detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación.
 - III)- Realizar talleres y reuniones para dar a conocer a los padres cuestiones relativas a la prevención de los trastornos alimentarios.

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud Pública auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias y/o programas de difusión, que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejado los diferentes trastornos alimentarios, y las formas de prevención.

Artículo 7º.- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, desarrollará estándares alimentarios para garantizar el buen funcionamiento de los comedores escolares.

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación deberá tomar medidas a fin de que los anuncios publicitarios, y que los diseñadores de moda, no utilicen la extrema delgadez como símbolo de salud y/o belleza, y ofrezcan una imagen mas plural de los jóvenes.

Artículo 9º.- La publicidad y/o promoción, a través de cualquier medio de difusión, de alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales, deberá contener la leyenda “El consumo excesivo es perjudicial para la salud”.

Artículo 10º.- Quedan incorporadas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios.

Artículo 11º.- La cobertura que deberán brindar todos los prestadores de servicios de salud ya sean públicos o privados, incluirá todos los tratamientos médicos necesarios. Esto refiere a tratamientos nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.

Artículo 12º.- Los proveedores de bienes o servicios con destino al público en general, no podrán negarse, ante el requerimiento de una persona obesa, a proporcionar el bien o servicio solicitado, en las condiciones que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 13º.- El Poder Ejecutivo, dispondrá las medidas necesarias a fin de que los establecimientos educacionales y sanitarios de su jurisdicción, cuenten con las comodidades y el equipamiento adecuado para el uso y asistencia de las personas que padecen obesidad.

Artículo 14º.- Todos los prestadores de servicios de Salud, tanto públicos como privados, deberán llevar un registro estadístico de pacientes con trastornos alimentarios y de las enfermedades crónicas relacionadas.

Artículo 15º.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias a fin de que los envases en que se comercializan productos comestibles destinados al consumo humano que contengan grasas “trans” lleven en letra y lugar visible la leyenda: “El consumo de grasa “trans” es perjudicial para la salud”.

Artículo 16º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones de carácter sancionatorio ante el incumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la misma.

Dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 17º.- Comuníquese, etc.

Montevideo, 02 de julio de 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo se está viviendo una gran pandemia de sobrepeso y obesidad que ha traído aparejado a través de trastornos alimentarios el sobrepeso, el crecimiento de patologías complejas y graves como la resistencia a la insulina, la diabetes, la hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares y cerebro vasculares, la hiper-lipidemia, la apnea del sueño, patologías óseo articulares y diferentes tipos de cánceres, que han provocado que los costos de la atención sanitaria de distintos estados, haya crecido de tal manera y tal forma que algunos están a punto de colapsar. Estados Unidos es el país con mayores tasas de sobrepeso y obesidad mórbida del planeta seguido por México. En el Uruguay las cifras no son menores, el 50% de nuestra sociedad tiene algún grado de sobrepeso y el 11% padece de obesidad mórbida. La obesidad mórbida significa tener entre 40 y 45 kilos de más por el sobrepeso establecido en un índice de masa corporal saludable. El índice de masa corporal es la medida que relaciona el peso y la estatura de una persona para calcular justamente si tiene o no sobrepeso, se calcula mediante una fórmula sencilla que es dividiendo el peso entre la estatura al cuadrado.

Obesidad mórbida también es tener un Índice de Masa Corporal de más de 40 o personas con un Índice de Masa Corporal de 35 y diferentes patologías se encuentran en una situación muy riesgosa para su salud.

Creemos que el Estado uruguayo, tiene la obligación moral de encarar este tema en forma responsable y es por eso que este proyecto de ley plantea que el sistema del Fondo Nacional de Salud, reconozca a los trastornos alimentarios y a la obesidad como una enfermedad y no meramente como un tema estético. Mediante este proyecto de ley los centros asistenciales de salud que brindan servicios, públicos y privados, tendrán la obligación de ofrecer a sus pacientes todas las medidas para tratar esta patología. Además este proyecto pone en evidencia de que hay instituciones que no tienen, no solamente una atención integral del obeso, sino que además no cuentan con las comodidades y el equipamiento adecuado para estudiar y diagnosticar ciertas patologías, un ejemplo concreto es que no se cuentan con tomógrafos o resonadores magnéticos para atender a ciudadanos con obesidad mórbida.

Todas estas situaciones hacen que este proyecto sea de real trascendencia e importancia. Los trastornos alimentarios, las llamadas comida chatarra y grasas trans, además de los avances tecnológicos, hacen que nuestros niños pasen hora y horas frente a las computadoras haciendo poca actividad física, comiendo comida inapropiada haciendo que poco a poco la salud pública entre en estado emergencia.

Solicitamos en consecuencia de los motivos que anteceden un tratamiento preferente al adjunto proyecto de ley que genere un acto de justicia y de prevención de futuros males mayores para nuestra sociedad.

Montevideo, 02 de julio de 2013.